

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 08 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva para su respectivo estudio, sin embargo no realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015 y no determina la cuantía del proceso, entre otras inconsistencias. **Sírvase Proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

RADICADO: 001-2022-00067-00
CLASE DE PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
BANCO W S.A. VS JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, 08 de marzo de 2022

Evidenciada la constancia secretarial se tiene la **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO W S.A.** mediante apoderada judicial en contra de **JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ**: empero encuentra este recinto judicial unas inconsistencias que no se pueden pasar por alto:

1. La señora **NANCY NARANJO GONZALEZ** no remitió desde el correo electrónico oficial de la entidad (Inciso tercero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020) el poder que confiere a la abogada **LEIDY PERDOMO DIAZ**, debido a que del pantallazo arrimado se observa que se remitió desde un correo con dominio “@clave2000.com.co” y del certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante el dominio es “@bancow.com.co”.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. No indicó el domicilio del demandado.
4. No cuantifica la cuantía del proceso.
5. No manifiesta la fecha desde la que el demandado se encuentra en mora.
6. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.
7. Debe informar en donde se halla ubicado el vehículo objeto de aprehensión.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA
VALLE**

En Estado No.041de hoy 09 de marzo 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario